

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL
– MUTUO ACUERDO

ACTORES: **MARCELA VALENCIA MUÑOZ y
ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA**

RAD.: 170013110004-2021-00176-00

Sentencia N° 059

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – DE MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **MARCELA VALENCIA MUÑOZ y ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado Judicial, los solicitantes señores **MARCELA VALENCIA MUÑOZ y ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA**, pretenden que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que queda suspendida la vida común, que se inscriba la sentencia en los respectivos libros del registro civil, que se establezca que cada uno tendrá residencia separada y que no se deberán alimentos entre ellos.

Con respecto a los menores acordaron:

Que se establezca que en lo referente a la cuota alimentaria a favor de los menores JESSICA MILENA y EDWIN ANDRÉS PINEDA VALENCIA, el señor ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA seguirá cancelando la suma

mensual de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$124.200) los cuales se cancelarán los días 20 de cada mes por el señor ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA, mediante pago en efectivo, depósito judicial o giro financiero a nombre de la señora MARCELA VALENCIA MUÑOZ y que la señora MARCELA VALENCIA MUÑOZ, continuará ejerciendo la custodia y el cuidado de la menor JENNIFER GIRALDO OSORIO y que el señor ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA, podrá visitar a su hija en cualquier momento y con previo aviso a la señora VALENCIA MUÑOZ; según el acuerdo suscrito por las partes, mediante el Acta de Conciliación N. 38 del 14 de octubre de 2020 emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA y MARCELA VALENCIA MUÑOZ, contrajeron matrimonio civil el 22 de marzo de 2013 en la Notaría Segunda de Manizales.

2.1.1.2. Dentro del matrimonio procrearon a los menores EDWIN ANDRÉS y JESSICA MILENA PINEDA VALENCIA quien en la actualidad tienen 8 y 15 años de edad respectivamente. La señora VALENCIA MUÑOZ, no se encuentra en estado de embarazo.

2.1.1.3. Mediante acta de conciliación No. 38 del 14 de octubre de 2020 emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, se estableció cuota alimentaria a favor de los menores JESSICA MILENA y EDWIN ANDRÉS PINEDA VALENCIA, por la suma de CIENTO VEINTEMIL PESOS (\$120.000) mensuales los cuales deben ser cancelados los 20 de cada mensualidad por el señor ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA y que deben ser entregados a la señora MARCELA VALENCIA MUÑOZ. En dicha audiencia de conciliación se estableció que la cuota fijada aumentaría para cada anualidad de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual legal vigente, la cuota alimentaria mensual para el año 2021 equivale a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$124.200).

2.1.1.4. ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA y MARCELA VALENCIA MUÑOZ tienen la intención de mutuo acuerdo de adelantar el trámite de divorcio y, por ende, la disolución de la sociedad conyugal. Igualmente manifiestan su deseo que la cuota alimentaria a favor de los menores JESSICA MILENA y EDWIN ANDRÉS PINEDA VALENCIA, se establezca de la forma como se viene ejecutando desde la audiencia de conciliación ya referenciada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 26 de agosto de 2020, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al señor Procurador en Asuntos de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término,

porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil en su inciso primero expresa.

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

(...)

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil el 22 de marzo de 2013, en la Notaría Segunda

de Manizales y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 05040954 de fecha 22 de marzo de 2013. (página 9 del PDF)

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **MARCELA VALENCIA MUÑOZ y ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA**, con la demanda acreditaron como prueba documental su registro civil de matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio civil el 22 de marzo de 2013 en la Notaría Segunda de Manizales y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 05040954 de fecha 22 de marzo de 2013. (página 9 del PDF)

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio se procrearon dos hijos aun menores de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil que contrajeron los señores MARCELA VALENCIA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 1.053.776.976 y ÓSCAR ALEXANDER PINEDA PINEDA, identificado con la C.C. No. 75.051.932, el día 22 de marzo de 2013 en la Notaría Segunda de Manizales y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 05040954 de fecha 22 de marzo de 2013, por la causal del MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: No se hará pronunciamiento alguno con respecto a los alimentos, custodia y régimen de visitas de los menores **JESSICA MILENA y EDWIN ANDRÉS PINEDA VALENCIA,** toda vez que las mismas ya fueron acordadas por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales Caldas, mediante el Acta de Conciliación No. 38 de fecha 14 de octubre de 2020.

CUARTO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales,

Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría.

SEXO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9b15115482d5788809b0a14425afed3897ee56c87fac99aa63b368bbf375

1d

Documento generado en 16/07/2021 03:28:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>